



Trujillo, 21 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

El Informe de Precalificación N.º 000071-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (02.05.2024), elaborado por la SEDE- Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene –valga la redundancia– la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por el imputado: Danny Javier Florián López; quien, se señala, habría incurrido (por acción y omisión a la vez) en la falta administrativa ubicada en el Art. 85°, inciso d) – “La negligencia en el desempeño de las funciones” –, de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil (en adelante, “Ley del Servicio Civil”), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil establece en su Título V – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” – las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento administrativo disciplinario; mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, así como aquellas suscitadas tras la terminación del vínculo laboral. Esto tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.

Que, mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la Entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276, 728, 1057 y Ley N.º 30057.

Que, por otro lado, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil –, en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado.

Que, el numeral 97.1, del artículo 97, del Reglamento General de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, señala que:





La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, a efectos del cumplimiento de la LEY N.º 30057 —Ley del Servicio Civil—; el Decreto Supremo 040-2014-PCM —Reglamento General de la Ley N.º 30057— y la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N.º 30057-Ley del Servicio Civil—, se realiza el desarrollo de la presente resolución en la estructura a continuación presentada:

1. Identificación del servidor o exservidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

En cumplimiento de la correcta connotación normativa que se le debe otorgar al imputado de los cargos y la calidad de servidor o exservidor, es menester el traer a colación el numeral 2.10., del apartado titulado “II. ANÁLISIS”, del INFORME TÉCNICO N.º 0712-2021-SERVIR-GPGSC; el cual establece que:

(...)

2.10. (...) la condición de servidor o exservidor, para efectos disciplinarios, depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los exservidores) a la administración pública.

• Nombres:

- Danny Javier Florián López – Subgerente de Caminos

2. Descripción de los hechos que configuran la presunta falta. Identificación de los hechos señalados en la denuncia, reporte o el informe de control interno; así como, de ser el caso, los hechos identificados producto de las investigaciones realizadas y los medios probatorios presentados u obtenidos de oficio.

2.1. Descripción de los hechos generadores de la presente resolución:

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 587-2023-GRLL/GOB (20.09.2023), el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N.º 04-2023-GRLL-GRCO- “I Convocatoria para la Contratación del servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera Ruta LI-106, Baños Chimú (KM: 26+000) – DV. San Juan (CA-106) – Simbrón– Farrat – Sogón– Sayapullo (KM: 60+300)”; lo dicho en virtud de la causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado – contravención a las normas legales, con la finalidad de consignar la información completa – metrados – en





la **estructura de costos**, obrantes en los términos de referencia de las bases del procedimiento correspondiente.

A través del Oficio Múltiple N.º 598-2023-GRLL-GGR/SG-NOT, de fecha 20.09.23, la Oficina de Notificaciones remite a SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA la Resolución Ejecutiva Regional N.º 587-2023-GRLL/GOB, para el deslinde de responsabilidades.

Que, a fin de que la Gerencia Regional de Infraestructura ejerza la función de Órgano Instructor, SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA nos remite el Informe de Precalificación N.º 000071-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (02.05.2024), RECOMENDANDO ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL SERVIDOR Danny Javier Florián López.

2.2. Identificación de los hechos relevantes señalados en la denuncia:

Que, con Resolución Gerencial Regional N.º 338- 2023-GRLL-GGRGRCO, de fecha 02.08.23, se aprueba las bases administrativas del proceso de selección del "Concurso Público N.º 04-2023-GRLL-GRCO- "I Convocatoria para la Contratación del servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera Ruta LI-106, Baños Chimú (KM: 26+000) – DV. San Juan (CA-106) – Simbrón– Farrat – Sogón– Sayapullo (KM: 60+300)"; y, con fecha 28.08.23, se procede a publicar la integración de las bases.

Que, mediante Acta de Acuerdos (06.09.23), el Comité de Selección advierte que, en las bases integradas, específicamente en el numeral 15 de los Términos de Referencia contenido en el Capítulo III – "2. Requerimiento", se habría consignado el Cuadro de Estructura de Costos detallando los ítems de la descripción del servicio; sin embargo, no se consignaron los metrados correspondientes a los mismos.

Que, al no haberse consignado la cantidad de los metrados en dicha Estructura de Costos y al generarse una deficiencia en la consignación, se advierte que no se permitiría que los participantes presenten sus ofertas correctamente; situación que debe ser resarcida y corregida en cumplimiento del principio de transparencia del TUO de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de llevar a cabo un procedimiento correcto de acuerdo con la normatividad vigente.

Que, conforme a los actuados, y mediante Oficio N.º 2038-2023-GRLLGGR-GRI-SGC (03.07.23), el Subgerente de Caminos –Danny Javier Florián López–, remite al Gerente Regional de Infraestructura –Jorge Luis Bringas Maldonado– los términos de referencia para la contratación del servicio.

Que, con Informe N.º 01-2023-GRLL-GGR-GRCO-CSCP004-2023, de fecha 06.09.23, la presidente suplente del Comité de Selección solicita se declare la NULIDAD del procedimiento de selección y retrotraerle hasta la etapa de convocatoria; lo señalado con la finalidad de consignar la información completa – metrados – en la Estructura de Costos, pertenecientes a los términos de referencia establecidos en las bases para el Concurso Público N.º 004- 2023-GRLL-GRCO – "I





Convocatoria para la Contratación del servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera Ruta LI-106, Baños Chimú (KM: 26+000) – DV. San Juan (CA-106) – Simbrón– Farrat – Sogón– Sayapullo (KM: 60+300)”.

Que, a fin de que la Gerencia Regional de Infraestructura ejerza la función de Órgano Instructor, SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA nos remite el Informe de Precalificación N.º 000071-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (02.05.2024), RECOMENDANDO ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL SERVIDOR Danny Javier Florián López.

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 587-2023-GRLL/GOB (20.09.2023), el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N.º 04-2023-GRLL-GRCO- “I Convocatoria para la Contratación del servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera Ruta LI-106, Baños Chimú (KM: 26+000) – DV. San Juan (CA-106) – Simbrón– Farrat – Sogón– Sayapullo (KM: 60+300)”; lo dicho en virtud de la causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado – contravención a las normas legales, con la finalidad de consignar la información completa – metrados – en la **estructura de costos**, obrantes en los términos de referencia de las bases del procedimiento correspondiente.

2.3. Identificación de los hechos que justifican la apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a los antecedentes descritos y sus consideraciones

Que, mediante Acta de Acuerdos (06.09.23), el Comité de Selección advierte que, en las bases integradas, específicamente en el numeral 15 de los Términos de Referencia contenido en el Capítulo III – “2. Requerimiento”, se habría consignado el Cuadro de Estructura de Costos detallando los ítems de la descripción del servicio; sin embargo, no se consignaron los metrados correspondientes a los mismos.

Que, con Informe N.º 01-2023-GRLL-GGR-GRCO-CSCP004-2023, de fecha 06.09.23, la presidente suplente del Comité de Selección solicita se declarar la NULIDAD del procedimiento de selección y retrotraerle hasta la etapa de convocatoria; lo señalado con la finalidad de consignar la información completa – metrados – en la Estructura de Costos, pertenecientes a los términos de referencia establecidos en las bases para el Concurso Público N.º 004- 2023-GRLL-GRCO – “I Convocatoria para la Contratación del servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera Ruta LI-106, Baños Chimú (KM: 26+000) – DV. San Juan (CA-106) – Simbrón– Farrat – Sogón– Sayapullo (KM: 60+300)”.

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 587-2023-GRLL/GOB (20.09.2023), el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N.º 04-2023-GRLL-GRCO- “I Convocatoria para la Contratación del servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera Ruta LI-106, Baños Chimú (KM: 26+000) – DV. San Juan (CA-106) – Simbrón– Farrat – Sogón– Sayapullo (KM: 60+300)”; lo dicho en virtud de la causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado – contravención a las normas legales, con la finalidad de consignar la información completa – metrados – en





la **estructura de costos**, obrantes en los términos de referencia de las bases del procedimiento correspondiente.

Que, conforme a los actuados, y mediante Oficio N.º 2038-2023-GRLLGGR-GRI-SGC (03.07.23), el Subgerente de Caminos –Danny Javier Florián López–, remite al Gerente Regional de Infraestructura –Jorge Luis Bringas Maldonado– los términos de referencia para la contratación del servicio.

Cabe precisar que conforme al numeral 1), del Artículo 29º, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, los cuales integran el requerimiento, **contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación**, y las condiciones en las que se ejecuta; incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como: la georreferenciación en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Asimismo, conforme al numeral 8), del Artículo 29º, del citado cuerpo legal, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Pues bien, se evidencia que el área responsable en elaborar los términos de referencia para la “Contratación del servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera Ruta LI-106, Baños Chimú (KM: 26+000) – DV. San Juan (CA-106) – Simbrón– Farrat – Sogón– Sayapullo (KM: 60+300)” es la Subgerencia de Caminos; siendo el responsable de dicha área el Ing. Danny Javier Florián López, **quien dio su conformidad y remitió los términos de referencia a la Gerencia Regional de Infraestructura a través del Oficio N.º 2038-2023-GRLL-GGRGRI-SGC (03.07.23), a afectos de que se apruebe el expediente técnico del servicio.**

Que, si bien la elaboración del expediente técnico estuvo a cargo del personal de la Subgerencia de Caminos, es el Subgerente Danny Javier Florián López quien, se **PRESUPONE**, debería revisar (ante situaciones similares) el contenido de los términos de referencia asegurando que la información se encuentre completa.

Que, en ese sentido, y ante las **PRESUNTA** comisión por omisión generadora de la deficiencia en los términos de referencia en el seno de la inobservancia de sus deberes, se **PRESUME** que el Subgerente de Caminos no actuó diligentemente en el desempeño de sus funciones, contenidas en el acápite 8.3.10.5, inciso 1), literales c) e i), del MOF del Gobierno Regional La Libertad; las mismas que determinan el deber brindar asesoramiento técnico especializado en materia de su competencia.

Que, a fin de que la Gerencia Regional de Infraestructura ejerza la función de Órgano Instructor, SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA nos remite el Informe de Precalificación N.º 000071-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD





(02.05.2024), RECOMENDANDO ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL SERVIDOR Danny Javier Florián López.

Que, el Artículo 246º, numeral 4, del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la tipicidad como principio de la potestad sancionadora de las entidades, el cual restringe las conductas administrativamente sancionables a aquellas infracciones expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que se admitan la interpretación extensiva o analogía.

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en el Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del Artículo 85º, propios de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario la negligencia en el desempeño de las funciones y, que según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución.

Dicha conducta y falta son las que se le atribuyen al servidor Danny Javier Florián López, en su calidad de Subgerente de Caminos; haciéndose hincapié en la **SUPUESTA** comisión de la errada actuación, al no consignar diligentemente la Estructura de Costos y realizándole de forma deficiente; siendo que tal le era atribuible a la dependencia de su cargo. Asimismo, se le evidencia el animus de hacer llegar la documentación cuestionada a la Gerencia Regional de Infraestructura a través del Oficio N.º 2038-2023-GRLLGGR-GRI-SGC (03.07.23), lo cual indica habría sido la Subgerencia a la cual se le habría imputado la realización documental cuestionada.

Que, la Secretaría Técnica en el marco de lo establecido en la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, y el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, precisando que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son VINCULANTES; en concordancia con el numeral 13.1 del Artículo 13º de la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil, el cual precisa que el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

En virtud de lo establecido en el literal f) del inciso 8.2, del Artículo 8º, de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.





Que, en consecuencia, de lo dicho, se entiende la calidad atribuida a la Gerencia Regional de Infraestructura como Órgano Instructor; despacho que apertura – de ser el caso – y encamina la investigación respectiva, y cuyo Informe Instructor no constituirá – para el caso concreto – la imposición de una sanción. Lo dicho conforme a la prognosis de sanción ubicada en el Informe de Precalificación obrante; siendo que, en concordancia con el Artículo 90 – La suspensión y la destitución – de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil –, la competencia de este despacho no es la de sancionar.

Que, conforme lo establece el literal f) del inciso 8.2 del Artículo 8º de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados del Informe de Precalificación N.º 000071-2024-GGR-GRA-SGRH-STD; sustentando la procedencia a la apertura del procedimiento debido e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente según la prognosis de sanción realizada respecto a la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que la SEDE- SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA recomendó APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al(los) servidor(es) en la presente resolución por la presunta comisión de las infracción(es) prevista(s) en el informe de precalificación correlativo; considerando que SU RECOMENDACIÓN DE ABRIR Procedimiento Administrativo Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal. En consecuencia, la presente resolución no constituye agravio para el servidor público investigado.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA y este despacho consideran de manera armónica la necesidad **APERTURAR** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al(los) servidor(es) **Danny Javier Florián López (Subgerente de Caminos)** por la presunta comisión de la infracción(es) prevista(s) en el presente escrito. Se precisa que los actos provenientes del órgano disciplinario de apoyo y el acto inicial del órgano instructor de un PAD no significan sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal; en consecuencia, este no constituye agravio para el servidor público investigado.

3. Medios probatorios presentados:

- Oficio N.º 2038-2023-GRLL-GGR-GRI-SGC (03.07.23)
- Resolución Ejecutiva Regional N.º 587-2023-GRLL/GOB (20.09.2023)
- Informe de Precalificación N.º 000071-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (02.05.2024)

4. Norma jurídica presuntamente vulnerada.





- Ley Marco del Empleo Público – Ley N.º 28175

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

- MOF del Gobierno Regional La Libertad

8.3.10. De la Subgerencia de Caminos

8.3.10.5. Descripción de los cargos (Subgerente de caminos)

1. Funciones específicas del cargo

(...)

c) **Aplicar y supervisar el cumplimiento de las normas** (subrayado y énfasis agregados), especificaciones técnicas y reglamentos que emitan el Sector a través de sus órganos competentes.

(...)

i) Brindar asesoramiento técnico especializado en aspectos de su competencia.

- TUO de la Ley N.º 30225 – “Ley de Contrataciones del Estado” y su Reglamento, aprobado por DS N.º 344-2018-EF que incorpora las modificaciones posteriores

Numerales 1) y 8), del Artículo 29°.

5. Tipicidad de la Falta:

- **Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”**

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Capítulo

I: Faltas:

“Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario

(...)

d) Negligencia en el desempeño de las funciones”

6. La Medida Cautelar:

Ninguna medida cautelar determinada.

7. La posible sanción que presuntamente corresponde a la falta imputada:





Que, de conformidad con el artículo 88° de la Ley de Servicio Civil N.º 30057 establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses y c) destitución.

Que, según con el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante.

Que, en concordancia con el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo, se señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrativos; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelarse, a fin de que respondan a los estrictamente necesarios para la satisfacción de su cometido.

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con data 01 de abril del 2019, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones; pues corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia **se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez**, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Que, al respecto, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas; es decir, hechas sin la diligencia debida; como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar de que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas.

Que, en el referido contexto, en correspondencia a lo estipulado en el numeral 14.3, del Art. 14, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaria Técnica propuso la siguiente sanción:

- **SUSPENSION sin goce de remuneración**, de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N.º 30057.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que las supuesta(s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s) que nos convoca(n) se encuentra(n) consignada(s) correctamente según el Informe de Precalificación N.º 000071-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (02.05.2024).

Que, en tal sentido, Secretaría Técnica propone sancionar al servidor **Danny Javier Florián López** con **suspensión sin goce de remuneraciones**.





Que, el Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, señala que la aplicación de la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento y c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores de la Comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

8. Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponderá otorgar al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los cuales deberán estar dirigidos a la Gerencia Regional de Infraestructura.

Asimismo, se da a conocer el derecho a solicitar prórroga del plazo señalado, siempre que la solicitud de la misma se encuentre dentro de los primeros cinco (05) días hábiles; como lo establece el numeral 16.1, del Art. 16, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Dicho plazo adicional será materia de juicio bajo un marcado criterio de razonabilidad en favor de establecer un plazo necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa a plenitud y de la manera óptima. ***Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;*** como lo establece el numeral 16.2, del Art. 16, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

9. Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene derecho a:

(...)

l) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, invitaciones congresales y policiales; ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones; inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrará la responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.





Que, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene como obligación: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...) d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor **DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ**, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el Art. 85°, inciso d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor (a efectos del procedimiento administrativo disciplinario Danny Javier Florián López, conjuntamente con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N.º 30057; en concordancia con el artículo 106° y 107° del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/CPGSC; y en observancia del Art. 20 de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el orden de prelación respectivo, de ser necesario.

ARTICULO TERCERO. - OTORGAR el plazo de CINCO (05) DIAS HABLES computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución para que presente sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

ARTICULO CUARTO. - TENER PRESENTE los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, en lo que fuera aplicable.

ARTICULO QUINTO. - PRECISAR que todos los servidores tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el numeral 93.1 del artículo de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEXTO. - COMUNICAR a secretaria técnica Disciplinaria la ocurrencia de los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

